CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2014-2766-SOT-1251

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 ABR 2016 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2766-SOT-1251 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2014, una persona que omitió manifestarse respecto de la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción en el predio denominado "El Encino" ubicado en las coordenadas UTM WGS84 X_1: 486262, Y_1: 2122642; X_2:486177, Y_2: 2122672, Colonia San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2014. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción como son el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

EXPEDIENTE: PAOT-2014-2766-SOT-1251

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se observó un predio ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X_1: 486262, Y_1: 2122642; X_2:486177, Y_2: 2122672; X_3: 486164, Y_3: 2122646; X_4: 486069, Y_4: 2122545 y X_5: 486190, Y_5:2122492, delimitado por alambre de púas, observando que al interior existía al menos siete viviendas hechas a base de materiales semipermanentes y una vivienda permanente. ----------

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco y al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Agroforestal (AF), respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. ----------

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación e inspección, respectivamente, por las viviendas objeto de la denuncia, sin que al momento de emisión de la presente resolución se cuente con respuesta alguna. ----------

Sin embargo, del dictamen técnico PAOT-2016-146-DEDPOT-075 emitido por esta Subprocuraduría, se concluye que del análisis multitemporal de imágenes de los años 2011, 2013 y 2015 el predio objeto de la denuncia pasó de ser una parcela agrícola a contar con aproximadamente catorce viviendas; siendo que en las imágenes del año 2016 se observaron restos de residuos de la construcción, que evidencian el retiro y/o demolición de dichas viviendas. --

En conclusión, de la investigación realizada se desprende que los hechos objeto de la denuncia dejaron de existir; toda vez que de las imágenes satelitales del año 2016 se observó que las viviendas objeto de la denuncia fueron retiradas. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado denominado "El Encino" ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X_1: 486262, Y_2: 2122642; X_2:486177, Y_2: 2122672; X_3: 486164, Y_3: 2122646; X_4: 486069, Y_4: 2122545 y X_5: 486190, Y_5:2122492, Colonia San Francisco Tlalnepantla, Delegación Xochimilco le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) y Agroforestal (AF), respectivamente, donde el uso de suelo para vivienda no aparece como permitido. -----

2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados se constató un predio delimitado con una cerca de púas en el cual existen al menos siete viviendas hechas a base de materiales semipermanentes y una vivienda permanente. ----------

3. Del dictamen técnico PAOT-2016-146-DEDPOT-075 emitido por esta Subprocuraduría, se concluye que del análisis multitemporal de imágenes de los años 2011, 2013 y 2015 el predio objeto de la denuncia pasó de ser una parcela agrícola a contar con aproximadamente catorce viviendas; siendo que en las imágenes del año 2016 se observaron restos de residuos de la construcción, que evidencian el retiro y/o demolición de dichas viviendas. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

JELN/WPB/RMGG